

resolución, en consecuencia; 2) **ORDENAR**, a la Dirección Nacional de Aduana la expedición de copia íntegra de los expedientes N° 1900003928x-dsa n° 04/2019, expediente N° 21000015920T, sin respuesta, ingresando como expediente N° 21000034102M; expte. N° 2100008233AW; entrada N° 21000098392K, entrada N° 21000104768F, en formato papel y PDF, a costa del señor **MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA** 3) **COSTAS**, a la perdidosa 4) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...”, (Sic).-----

Contra esta resolución se alza la representante legal de la Dirección Nacional de Aduanas **Abg. GISELLE LAMPERT OPORTO** quien al fundamentar los agravios, en lo sustancial dejó de manifiesto cuanto sigue; “Que, en tiempo y formas oportunos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 581 del C.P.C. vengo a interponer recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 304 de fecha 11 de abril de 2.022, en base a los siguientes argumentos; EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE APELACIONES: La resolución dictada por la Jueza María Cristina Escauriza dispone: “C...)1. HACER LUGAR al amparo constitucional promovido por el Señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA contra la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS, conforme al exordio de la presente resolución, en consecuencia; 2. ORDENAR a la Dirección Nacional de Aduanas la expedición de copia íntegra de los expedientes N° 1900003928X-DSA N° 04/19, expediente N° 21000015920T, sin respuesta, ingresado como expediente N° 21000034102M, expte. N° 21000082334W; entrada N° 21000098392K, entrada N° 21000104768F,, en formato papel y PDF, a costa del señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA...” RECURSO DE APELACIÓN: La Jueza fundamenta la viabilidad de la solicitud de copias requerida por el accionante y refiere cuanto sigue:”QUE, existiendo un orden normativo de rango



[Handwritten signature]
Abg. Karem Gonzalez Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

[Handwritten signature]
Abg. Sonia L. Delón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

[Handwritten signature]
MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

[Handwritten signature]
Abg. [Illegible]



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**JUICIO: MARIO RUBEN VILLAGRA
C/ DIRECCION NACIONAL DE
ADUANAS "S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL".-----**

constitucional Art 28.CN."Del Derecho a informarse", se visualiza claramente la prevalencia del acceso a la información como derecho fundamental y humano" Asimismo, afirma en el considerando lo siguiente: "Que, la negativa a otorgar información no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias, se trata más bien del incumplimiento de un mandato constitucional, cual es el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría por su propia índole dilación". Esta representación sostiene que la Jueza no ha hecho un análisis razonado de los argumentos expuestos por mi parte al momento de presentar el informe solicitado y prueba de ello consiste en argumentos -totalmente fuera de contexto- expuestos en la parte considerativa de la resolución, cuya transcripción literal es la siguiente: "QUE, el Art 33 de la Constitución Nacional prescribe que se garantiza el derecho a la protección de la intimidad y el art. 34 la inviolabilidad de todo recinto privado. En el caso de autos el actor se vio atacado en su derecho de reposo y de intimidad por la persecución constante de la accionada, quien si bien fue paralela suya, al repararse, ambos deben respetar la personalidad del otro y por lo tanto el acto persecutorio de la accionada es ilegítimo, por lo que el amparo es el medio idóneo para garantizar el derecho del reclamante, ante la inexistencia de toda otra vía paralela o previa", Estos argumentos totalmente ajenos a tema debatido en autos nos demuestran la falta de atención evidente respecto a los puntos cuestionados por las partes y que no fueron debidamente atendidos por la magistrada. Mi parte no desconoce el derecho constitucional regulado en el artículo 28



MARIA EUGENIA GIMÉNEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abog. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. María Inés Ayala
Abogada
Asesora
Asesora

de la Constitución, sino que lo que se cuestiona es la calidad del sujeto quien solicita el acceso a la información. El derecho a la información NO es un derecho absoluto y contiene limitaciones que se encuentran establecidas en la ley. En ese sentido, la Ley 5282/14 que reglamenta el artículo constitucional establece en su artículo 22 la limitación para el acceso a la información pública reservada, para los casos en que por expresa disposición normativa la divulgación de esa información sea restringida para ciertas personas. Realizando una integración normativa de los diferentes artículos a los cuales se han hecho referencia en la contestación del amparo, podemos observar que el artículo 322 del Código Procesal Penal de aplicación supletoria a los procedimientos aduaneros) y en especial el artículo 360 del Código Aduanero, regulan los aspectos relacionados al acceso a las actuaciones en el marco de un proceso investigativo y los mismos restringen la intervención y por ende todo tipo de información de los procesos sumariales para las personas que no revistan la calidad de parte en el sumario. Es decir, en este caso puntual, existen varios artículos del Código Aduanero que limitan el acceso e intervención en los procesos sumariales tramitados por presunta falta o infracción aduanera exclusivamente a las personas que tienen legitimación para intervenir, ergo, podemos válidamente concluir que los legitimados legales son las partes procesales, reconocidas como tales en el artículo 357 del Código Aduanero. Cualquier persona que NO sea parte dentro del proceso no puede tener acceso a las actuaciones sumariales pues se estaría vulnerando el carácter reservado que reviste la investigación, pudiendo también con ello afectar el honor y reputación de los demás sujetos afectados, a la investigación (Importador, sus representantes legales acreditados ante la DNA y el despachante de aduanas). La Dirección Nacional de Aduanas NO puede otorgar copias de un expediente sumarial a una persona que no



MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abog. Karem González Acuna
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Sonia L. Delbón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial Departamental - Central

JUICIO: MARIO RUBEN VILLAGRA C/ DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS "S/ AMPARO CONSTITUCIONAL".-----

revista la calidad de parte en el procedimiento. Este actuar no puede ser considerado ilegítimo, pues tal decisión tiene su sustento en los preceptos que regulan todo lo relacionado al sumario administrativo aduanero. La misma, constituye efectivamente una excepción a la regla de acceso a la información pública reconocida en la Ley 5282/14, como bien lo he manifestado en los párrafos anteriores. Mi parte quiere dejar en claro que el rechazo de la solicitud de provisión de copias realizada por el señor Rubén Villagra, no busca ocultar información, sino que por la naturaleza reservada de la investigación, a criterio de esta representación, la divulgación de dichos datos se encuentra prevista como una excepción legal, reconocida incluso en la Convención, cuando dicha divulgación pueda afectar los derechos de las demás personas que son objeto de investigación. PETICIONO:.... DICTAR resolución haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto, rechazando la presente acción de amparo constitucional de acceso a la información..". (Sic).-----

Conferido el traslado de rigor, el **Sr. MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA** al contestar el traslado de la apelación interpuesta por la representante legal de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme escrito de fs.76/78, expresó: " Que, por el presente vengo a contestar la expresión de agravios manifestada por la contraparte, en primer término me ratifico en todos y cada uno de las manifestaciones expresadas por mi parte en el escrito inicial de la demanda, por lo cual solicito a S.S. y por su digno intermedio al Excelentísimo Tribunal de apelación, que se remitan in extenso al mismo. Que, la contraparte se agravia expresa que no desconoce un derecho



MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abog. Karen González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

[Handwritten signature]
Ayuda
[illegible]

constitucional, pero cuestiona la calidad del sujeto quien solicita el acceso a la información. Esta afirmación resulta un claro ejemplo de lo que se constituye una falacia ad hominem, construyéndose así en una causa falsa y hasta en cierto grado ofensiva proviniendo de autoridad pública que juzga mi calidad y mi pretensión; en este punto y tomando en consideración las expresiones de la contraparte agraviada, quiero aclarar que he solicitado la copia del expediente sumarial en mi calidad de ser humano, en mi calidad de ciudadano, en mi calidad de funcionario y en mi calidad de denunciante de 11 despachos de importación, dicha denuncia fueron anexadas al Exp. N° 19000003928X, de conformidad a la resolución A.A.T.N° 11/20 en la misma se especifica que a fojas 957 al 1007 rola denuncia formulada por los señores Mario Rubén Villagra A. y Héctor Aquiles Albera Baez, por lo tanto no se puede considerarme extraño, y ratifico que me ampara el derecho humano de obtener acceso y conocimiento del expediente en donde se está tratando e investigando hechos del cual fui denunciante. Como se podrá observar creo que sin cometer el pecado de la vanidad y bajo el amparo de los arts.28, 46, 47,88,y102 de la C.N. reúno suficientes cualidades que me hacen acreedor de la calidad necesaria para ser considerado un ser humano sujeto de derechos fundamentales como el derecho a informarse sobre cuestiones que le competen conforme a la ley LEY N° 5.282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL",(Las negritas cursivas son mías).Que, así mismo la contraparte manifiesta y expone una serie de artículos del C.P.P y del Código Aduanero a los efectos de tratar de desvirtuar y restringir mis derechos, pero se debe tener en cuenta el principio legislativo lex posterior derogat priori, con mayor razón en este caso se debe observar la especialidad legislada en la ley del acceso a la información pública y transparencia gubernamental, y en atención a la técnica legislativa mediante el mencionado principio se origina la derogación tacita de aquellas normas que se opongan o restrinjan la misma; en caso de duda invoco nuevamente el principio universal in dubio pro homine, o indubio pro libertate.



MARIA EUGENIA GONZALEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abog. Karen González ACOSTA
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Sonia D. Medo Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abog. Juan A. Muñoz Ayala
Miembro
Tribunal de Apelación



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial
Departamento Central

JUICIO: MARIO RUBEN VILLAGRA
C/ DIRECCION NACIONAL DE
ADUANAS "S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL".-----

Que, la demandada argumenta el hecho de acceder a la fotocopia del expediente sumarial se estaría vulnerando el carácter reservado que reviste la investigación, pudiendo también con ello afectar el honor y reputación de los demás sujetos afectados a la investigación; estas afirmaciones resultan absurdas ya que como denunciante soy el mayor interesado de que estas infracciones culminen satisfactoriamente a favor del fisco, así mismo el honor y reputación de los afectados se la ganaron ellos mismos ya que su actuaciones fueron calificadas y sancionadas como infracción aduanera de defraudación por las propias autoridades aduaneras y no es competencia de la aduana resguardar o limpiar la imagen de personas que comenten ilícitos en contra del erario que es un interés público de todo ciudadano; de ésta forma podemos interpretar que la aduana no puede tomar o ejercer el rol de defensor de la imagen de persona alguna, ya que de esta forma se estaría actuando en detrimento de la propia institución aduanera, y a su vez en contra de los intereses nacionales, además no es mi intención afectar el honor y reputación de persona alguna, ya que cada quien individualmente se gana la fama por sus propias actuaciones. Resulta bastante llamativo como en este caso particular buscan supuestamente resguardar el honor y reputación de agentes que participan en el comercio de importación de mercaderías; sin embargo la experiencia y la historia nos demuestra que en la mayoría de los casos no se ha tenido en cuenta esos detalles, producto de ellos son las sendas noticias conocidas a través de los distintos medios de prensa, agrego con esta presentación cortes periodísticos en donde esto se demuestra. Que, particularmente considero que con estos supuestos agravios, queda claro que la D.N.A. busca por cualquier medio evitar la transparencia y ocultar información de hechos que yo mismo he denunciado, la transparencia en sus actuaciones bajo ninguna circunstancia puede ir en contra del



MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abog. Karen González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. I. ...
Miembro
Tribunal de Apelación

HONOR Y REPUTACIÓN de importadores, representantes o despachantes que comenten faltas aduaneras graves; con ésta actitud la D.N.A. busca evitar que salga a la luz supuestos y posibles hechos punibles de los cuales como funcionarios y ciudadanos tenemos la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes. Que, de lo en claro que lo único que solicito es la fotocopia de un expediente, mi intención es buscar la transparencia y actuar en favor de la Dirección Nacional de Aduanas, de esta forma se está actuando a favor del fisco y por su puesto con la finalidad siempre de beneficiar a la ciudadanía. Que, como pruebas me remito a todas las que fueron agregadas en la promoción de la presente demanda, como así también copia de la denuncia realizada ante la D.N.A., copia de la resolución A.A.T N° 11/20 y recortes periodísticos. Que, por ultimo creo necesario mencionar que solicito que se respeten mis derechos humanos fundamentales como el derecho de acceso a la información, que no exista ciudadanos de primera y de segunda, que ningún ciudadano paraguayo sea juzgado o considerado teniendo en cuenta una supuesta calidad; en un estado de derecho, pues todos somos iguales ante sus leyes, por lo tanto a VV.SS. SOLICITO;RESOLVER, acorde a derecho confirmando la S.D. N° 304 de fecha 11 de abril de 2022, en todos sus términos.". (Sic).-----

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL.

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA LA MIEMBRO PREOPINANTE ABG. KAREM GONZALEZ ACUÑA DIJO: -----

De la lectura de los fundamentos transcriptos ut supra, surge que la representante legal de la Dirección Nacional de Aduanas se agravia contra la resolución recurrida alegando que la Aquo ha omitido realizar un análisis razonado de los argumentos expuestos por su parte al evacuar el informe que le fuera requerido, conteniendo la sentencia impugnada argumentos totalmente ajenos al tema debatido en autos.



MARIA EUGENIA GOMEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abg. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación



**JUICIO: MARIO RUBEN VILLAGRA
 C/ DIRECCION NACIONAL DE
 ADUANAS "S/ AMPARO
 CONSTITUCIONAL".-----**

Adentrándome a la cuestión sometida a revisión de éste Tribunal Ad quem, deviene oportuno recordar que el derecho humano fundamental de acceso a la información pública se encuentra consagrado en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, así como en la Ley 5.282/2014 que reglamenta el mencionado artículo, a su vez reglamentado en el Decreto N° 4060/15, que tienen por objeto garantizar a todas las personas el ejercicio efectivo al derecho al acceso a la información pública. Surge así que el artículo 2 numeral 2) de la referida ley define: **"Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes"**. En este punto deviene oportuno recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido que los derechos fundamentales no son absolutos, y que es necesario llegar a un equilibrio de intereses en casos como el presente, donde existe más de un bien jurídico tutelado. Esto se encuentra avalado por la propia Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en uno de sus articulados dispone: *" Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático"*; así también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 32 numeral 2 preceptúa: *" Los derechos de cada persona están limitadas por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las*



MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
 PRESIDENTA

Abog. Karem González Acuña
 Miembro
 Tribunal de Apelación

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
 Miembro
 Tribunal de Apelación

Abg. [Signature]
 Abogado Judicial

justas exigencias del bien común en una sociedad democrática". La propia Ley 5.282/14 reglamentaria del artículo 28 de nuestra Carta Magna sostiene: **INFORMACION PÚBLICA RESERVADA. "Definición:** *La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley*". Por su parte, el art. 34 del Decreto N°4064/15, Reglamentario de la Ley 5.282/14, estatuye: **"Trámite de rechazo.** *Sólo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de Ley...*".-----

Ello nos lleva necesariamente a analizar si las copias solicitadas por el accionante son datos públicos o privados y si en el presente caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 5.282/14 ut supra transcripto, concordante con el artículo 34 referido. Para el efecto, me permito traer a colación la Resolución N° A.A.T N° 11/20 dictada por el Director de la Dirección Nacional de Aduanas, en el marco del Expte. N° 19000003928X, reitero cuya copia íntegra solicita el amparista. De la parte resolutive de la mencionada resolución, surge que una institución pública (en éste caso la D.N.A.) ha resuelto SANCIONAR a una Empresa privada y SOBRESEER a una persona física que no se encuentra afectada a la función pública (véase fs. 25/29 de autos). Es decir, en el presente caso no sólo se encuentran involucrados datos públicos sino también datos privados de personas físicas y jurídicas privadas que se encuentran también amparadas por otros derechos fundamentales, como ser el derecho a la intimidad y a la privacidad, y la inviolabilidad del patrimonio documental privado, que son también derechos consagrados y protegidos por la Constitución, en sus artículos 33 y 36. Por ésta razón, al encontrarse en oposición los derechos fundamentales tanto del



MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abog. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Sonia L. Deleon Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial
Departamento Central

**JUICIO: MARIO RUBEN VILLAGRA
C/ DIRECCION NACIONAL DE
ADUANAS "S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL".-----**

amparista como de los involucrados en el sumario administrativo, resulta imperioso hacer una ponderación de cada una de ellos para llegar a una solución que tutele el derecho de todos, sin que la decisión adoptada sea en detrimento de una de las partes, lo cual atentaría contra el principio de igualdad admitido por nuestro sistema constitucional.-----

Siguiendo con este lineamiento de análisis podemos afirmar que el sumario administrativo se erige en un proceso sancionador, al cual se someten aquellos sujetos que están bajo el control de una autoridad superior, y que, por la consecuencia, necesariamente debe observar las normas de tramitación (en el presente caso establecidas en el Código Aduanero), conformadas para respetar el debido proceso constitucional consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna. Con lo aquí manifestado podemos concluir que un proceso administrativo no es por lo general per se un dato público, solo lo sería en la medida que se refiera al ejercicio de superintendencia o control por parte de un órgano de poder público, y/o en la medida que los sujetos del control sean también agentes públicos, sometidos a la potestad y el proceso disciplinario en razón de su función pública.-----

En el caso de autos, nos encontramos ante tres sujetos: la Dirección Nacional de Aduanas que es la entidad pública, y la Firma IOMATEX S.A. así como el Despachante Juan Braulio Delvalle Mora, que son sujetos de derecho privado. En estos casos, considero que los datos relativos a la manera como la entidad pública ha llevado el trámite del proceso administrativo,



MARIA BUENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abog. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. [Signature]
Actuación Judicial

su regularidad y conformidad a derecho son datos públicos y de acceso libre. Esta tesitura ha sido aceptada tácitamente por la parte demandada en autos (DNA) quién no ha objetado la legalidad de que el Señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA, tenga acceso a la Resolución A.A.T N° 11/20, que resolvió el sumario administrativo y que acompañó como pruebas documentales al incoar la presente garantía.-----

Ahora bien, cabe finalmente determinar si las otras informaciones obrantes en el sumario y que guardan relación a datos contenidos o producidos en el marco de la tramitación del mismo, y que se refieren a documentos o informaciones de la persona física y la persona jurídica involucradas, constituyen datos privados que se encuentran protegidos por la legislación vigente, en amparo de los derechos consagrados a su favor en los artículos 33 y 36 de nuestra Carta Magna, referidos ya por ésta judicatura. En este aspecto, considero que conforme lo señalara la parte apelante al fundar sus agravios, inexorablemente el artículo 22 de la Ley 5.282/14, encuentra su respuesta en las normas del Código Aduanero Ley 2422/04, que rige el procedimiento a ser aplicado en todo sumario administrativo, específicamente en su artículo 351 numeral 3 que dispone: ***“Las denuncias tendrán carácter reservado para personas extrañas al sumario”***. Por su parte el artículo 357 del cuerpo legal citado, preceptúa: ***“Son partes en el sumario, las personas que tengan la disponibilidad jurídica de las mercaderías, los supuestos responsables de las faltas o infracciones denunciadas, el propietario de los medios de transporte, en su caso, y el representante fiscal. La intervención en los sumarios podrá ser personal bajo patrocinio de abogado o por representación de abogado”***. De las normativas antes citadas surge claramente que el sumario administrativo realizado en la Dirección Nacional de Aduanas reviste el carácter de reservado para personas

OFICIAL * JUDICIAL

MARIA EUGENIA GIMÉNEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abog. Karen González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación



JUICIO: MARIO RUBEN VILLAGRA
C/ DIRECCION NACIONAL DE
ADUANAS "S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL".-----

extrañas al proceso, en cuanto a las informaciones contenidas en el mismo y que se refieran a las personas físicas y jurídicas de derecho privado involucradas; y conforme a lo estipulado en el artículo 357 arriba transcrito, el amparista Señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA, en su carácter de denunciante no es parte del proceso, por lo que mal podría tener acceso a copias de las informaciones, datos, documentaciones que se refieran exclusivamente a las mismas. En conclusión, sólo los datos relativos a la persona física y a la persona jurídica sumariadas tienen carácter reservado; pero el modo de llevar el proceso (en éste caso concreto la denuncia que diera origen al Expediente N° 19000003928X) así como el resultado final son de interés público y pueden ser conocidas por cualquier persona interesada.-----

En base, a las razones precedentemente expuestas, soy de criterio que deberá hacerse parcialmente lugar a la apelación incoada por la representante legal de la Dirección Nacional de Aduanas -Abogada GISELLE LAMPERT OPORTO, en el sentido de que las COPIAS del sumario administrativo individualizado como EXPTE N° 19000003928X, a ser entregadas al accionante Señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA, se limitarán a la o las denunciadas que sirvieron de base para la instrucción sumarial, la constancia del ingreso de dicha denuncia en el sistema utilizado para el efecto y a la copia de la Resolución recaída en dicho sumario. Esta forma de decisión se encuentra autorizada en el artículo 37 del Decreto 4064/15 reglamentario, que dispone: **"Divulgación parcial. Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se**



MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abog. Karem González
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nico
Miembro
Tribunal de Apelación

encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera".-----

Las costas de esta litis deben ser impuestas en el orden causado, debido a que la cuestión sometida a litigio ha requerido una extensa consideración jurisprudencial de hechos y derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 193 del Cod. Proc. Civil. ES MI VOTO.-----

A SUS TURNOS las Abogadas María Eugenia Giménez de Allen y Sonia Deleón Franco de Nicora manifiestan adherirse al voto preopinante por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando las Señoras Miembros todo por ante mí que doy fe y certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-----

ANTE MÍ:

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación



SENTENCIANº 10979

San Lorenzo 03 de Junio de 2022.

VISTO: Lo que resulta de la votación que incluye el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central con sede en la ciudad de San Lorenzo.-----

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA





JUICIO: MARIO RUBEN VILLAGRA
 C/ DIRECCION NACIONAL DE
 ADUANAS "S/ AMPARO
 CONSTITUCIONAL".-----

Sostiene que su parte no desconoce el derecho constitucional regulado en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, sino lo que cuestiona es la calidad del sujeto que solicita acceso a la información; señala que el derecho a la información no es un derecho absoluto sino que contiene limitaciones establecidas en la ley. Alega que en el caso en estudio la Ley 5282/14 que reglamenta el artículo 28 de la Constitución establece en su artículo 22 la limitación para el acceso a la información pública reservada, para los casos en que por expresa disposición normativa la divulgación de esa información sea restringida para ciertas personas. Sostiene que realizando una integración de las normativas contenidas en el Código aduanero y en el Código penal del aplicación supletoria, los procedimientos sumariales tramitados por presunta falta o infracción aduanera, tienen el carácter de reservado para quienes no revistan la calidad de parte en el sumario, por lo que otorgar acceso a la investigación a cualquier persona podría afectar el honor y reputación de los sujetos afectados a la investigación.-----

Por su parte, el Señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA al contestar el traslado que le fuera corrido solicita la confirmación de la sentencia recurrida.-----

Preliminarmente corresponde poner de resalto que la presente garantía constitucional fue incoada por el Señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA, en su carácter de funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas, con el objeto de hacer efectivo su derecho al libre acceso a la información



MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
 PRESIDENTA

Abog. Karem González Acuña
 Miembro
 Tribunal de Apelación

Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
 Miembro
 Tribunal de Apelación

[Handwritten signature]
 Abog. [Illegible]
 Miembro
 Tribunal de Apelación

pública consagrado en el artículo 28 de nuestra Carta Magna así como en la Ley 5282/2014 DEL LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, con la intención puntual de obtener copia íntegra del expediente N° 19000003928X-D.S.A. N° 04/2/19 y sus ANEXOS, correspondiente a un sumario administrativo tramitado en la Dirección Nacional del Aduanas, alegando como justificativo de su pretensión la circunstancia de que el mismo conjuntamente con el funcionario Héctor A. Albera Baéz realizaron en fecha 15 de febrero de 2019, una denuncia formal, ante la autoridad correspondiente de la Dirección Nacional de Aduanas, sobre irregularidades administrativas de posibles hechos de producción de documentos no auténticos y de contenido falso sobre 11 despachos de importación. Refiere que posteriormente tomaron conocimiento de que supuestamente en fecha 11 de enero de 2019, otros funcionarios habrían realizado otra denuncia con relación a los mismos despachos y que la misma había ingresado como EXP. N°19000003928X . Sostiene que dicha situación le resulta bastante sospechosa pues de ser cierta la existencia de una denuncia anterior a la formulada por el mismo, el sistema SOFIA no hubiese dado ingreso a su denuncia, por lo que alega se estaría ante serios indicios de que el sistema fue manipulado en mesa de entrada con respecto a la supuesta primera denuncia con fecha antedatada a la suya. Pone a conocimiento del Juzgado que en fecha 17 de noviembre de 2021 el Director Nacional de Aduanas emitió la Resolución N° 1413 de fecha 17 de noviembre de 2021, por la cual rechaza su solicitud de INFORMACION PUBLICA EN VIRTUD A LA LEY 5.282/2014.-----

Mag. Karem González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación

Abg. Soja L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación

MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

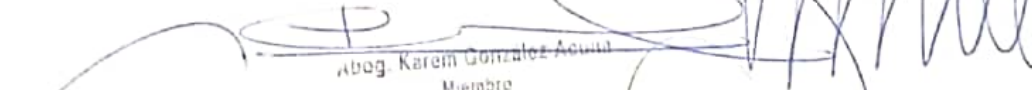



JUICIO: MARIO RUBEN VILLAGRA
C/ DIRECCION NACIONAL DE
ADUANAS "S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL".-----


RESUELVE

- 1- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por la representante legal de la Dirección Nacional de Aduanas **Abg. GISELLE LAMPERT OPORTO**, y en consecuencia, Revocar la Sentencia N° 304 de fecha 11 de abril de 2.022, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
- 2- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al amparo promovido por Señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA contra la SD N° 304 de fecha 11 de abril de 2022, y consecuencia.---
- 3- **ORDENAR**, a la Dirección Nacional de Aduanas la expedición de copias del o de los escritos de denuncia que dieron origen a la instrucción sumarial del Expte identificado bajo el N° 19000003928X-DSA N°04/2019, y sus anexos, constancias del ingreso en el sistema informático de dicha o dichas denuncias y copia de la resolución recaída en el sumario, en formato papel y PDF a costa del Señor MARIO RUBEN VILLAGRA ALVARENGA.-
- 4- **COSTAS** en ambas instancia en el orden.-----
- 5- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:


Abg. Karen González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación


Abg. Sonia L. Deleón Franco de Nicora
Miembro
Tribunal de Apelación


MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN
PRESIDENTA

